

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04466/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chimalhuacán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00537/CHIMALHU/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

A TRAVÉS DEL PRESENTE VENGO A SOLICITA LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS INTEGRANTES DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LOS DELEGADOS O DE LOS COPACIS, DEL TOTAL DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, CON NOMBRE Y APELLIDOS ASÍ COMO LA COMUNIDAD EN LA CUAL DESEMPEÑAN EL CARGO PARA EL QUE FUERON DESIGNADOS.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, notificó a la Solicitante, a través el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Chimalhuacán, Estado de México a 13 de Octubre del 2020. Asunto: Contestación y remisión de información en la plataforma digital SAIMEX. C. SOLICITANTE PRESENTE: El que suscribe C. Javier Pérez Zamora, Director General de Gobernación, en Chimalhuacán, Estado de México, por medio del presente escrito remito contestación en archivo digitalizado.

ATENTAMENTE

LIC. CELSO ORTIZ TORRES

...”

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado *“Oficio de Contestacion.pdf”*, que contienen lo siguiente:

- Oficio dirigido a la Particular y signado por el Director General de Gobernación Municipal, mediante el cual informó que el Municipio de Chimalhuacán cuenta con 47 delegaciones y 95 Consejos de Participación Ciudadana, asimismo, informó la manera en la que se encuentran integradas, por último, manifestó que la información solicitada contiene datos personales, de quienes resultaron electas y que podrá acudir a la

Dirección General de Gobernación Municipal, para que se le otorgue el nombre y cargo de la Delegación y COPACI, que le corresponda a su Zona.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

la respuesta a la solicitud de información número 00537/CHIMALHU/IP/2020, en virtud de que en la misma unicamente me dan la información relacionada con las comunidades y delegaciones del municipio de Chimalhuacán, sin embargo no me dan la totalidad de información solicitada, como son los nombres y apellidos de quienes fungen como autoridades auxiliares lo que da lugar a la inconformidad que en este escrito manifiesto con la respuesta entregada.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la vulneración de mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04466/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones e Informe Justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del mismo día de mes y año.

e) Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, lo siguiente:

- Información completa de los integrantes de las Autoridades Auxiliares, de los Delegados o de los COPACIS, del total de las comunidades que integran el municipio de Chimalhuacán, con nombre y apellidos, así como la comunidad en la cual desempeñan el cargo para el que fueron designados.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Gobernación Municipal, cambió la modalidad de entrega de la información solicitada, a consulta directa, pues la información solicitada contiene datos personales de las personas electas.

Ante tal circunstancia, la Solicitante se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual que actualiza el supuesto de procedibilidad correspondiente a la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; las manifestaciones realizadas por la Recurrente y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado. Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida; para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, concerniente a las remuneraciones de determinados servidores públicos.

Al respecto, el artículo 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que son autoridades municipales, los delegados y subdelegados, encargados de vigilar el cumplimiento del bando municipal, las disposiciones reglamentarias y reportar las violaciones

a las mismas; coadyuvar en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven; auxiliar al Secretario del Ayuntamiento para expedir certificaciones; elaborar programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones; vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües; así como, emitir opinión respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

Por otra parte, conforme a los artículos 72 y 74 de dicho ordenamiento jurídico, los Ayuntamientos, para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en diversas materias, podrían auxiliarse de consejos de participación ciudadana, encargados de promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados; proponer las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; participar en la supervisión de la prestación de servicios públicos; informar sobre sus proyectos, actividades realizadas y el estado de cuenta de las aportaciones económicas y emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Chimalhuacán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 11.- El municipio, para su gobierno, organización y administración interna, contará con 46 Delegaciones y 97 Consejos de Participación Ciudadana, quienes se regirán conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se reglamentarán y delimitarán territorialmente conforme a las disposiciones que emita el Ayuntamiento, y estarán integradas de la siguiente manera:

A) *Delegaciones:*

1. *Colonia Guadalupe.*
2. *Santa María Nativitas.*
3. *San Pedro.*
4. *San Pablo.*
5. *Barrio Xochitenco Parte Alta.*
6. *Villa Xochitenco Primera Manzana.*
7. *Villa Xochitenco Segunda Manzana.*
8. *Villa Xochitenco Tercera Manzana.*
9. *Barrio Xochiaca Primera Manzana.*
10. *Barrio Xochiaca Segunda Manzana.*
11. *Villa San Lorenzo Primera Manzana.*
12. *Villa San Lorenzo Segunda Manzana.*
13. *Villa San Agustín Atlapulco.*
14. *Totolco.*
15. *Lomas de Chimalhuacán.*
16. *San Isidro.*
17. *Tlaixco.*
18. *Xochiaca Parte Alta.*
19. *San Lorenzo Parte Alta.*
20. *Cerro de las Palomas.*
21. *Balcones de San Agustín.*
22. *Jardines de Acuitlapilco.*
23. *San Pedro Parte Baja.*
24. *San Pablo Parte Baja.*
25. *Xochitenco Parte Baja.*
26. *Olivos y Colonia Israel.*
27. *Jardines de San Agustín.*
28. *Zona Comunal de San Agustín Atlapulco.*
29. *Acuitlapilco.*
30. *Artesanos.*

31. Hojalateros (Santa Elena).
32. Carpinteros.
33. Vidrieros.
34. Tlatelco.
35. Xaltípac.
36. Fraccionamiento San Lorenzo.
37. Zona Urbana Ejidal San Agustín Primera Sección.
38. Zona Urbana Ejidal San Agustín Segunda Sección.
39. El Tepalcate.
40. Melchor Ocampo.
41. Fundidores.
42. Transportistas.
43. Santa Cruz.
44. Ejido Santa María Chimalhuacán Corte La Palma.
45. Ejido Santa María Chimalhuacán Corte San Pablo.
46. Ejido Santa María Chimalhuacán Corte Xolhuango.

B) *Consejos de Participación Ciudadana:*

1. Colonia Guadalupe.
2. Colonia Santa María Nativitas.
3. Barrio San Pedro.
4. Barrio San Pablo.
5. Xochitenco Parte Alta.
6. Villa Xochitenco Primera Manzana.
7. Villa Xochitenco Segunda Manzana.
8. Villa Xochitenco Tercera Manzana.
9. Barrio Xochiaca Primera Manzana.
10. Barrio Xochiaca Segunda Manzana.
11. Villa San Lorenzo Primera Manzana.

12. *Villa San Lorenzo Segunda Manzana.*
13. *Villa San Agustín Atlapulco.*
14. *Ampliación San Agustín Zona Oriente Parte Alta.*
15. *Ampliación San Agustín Zona Poniente Parte Alta.*
16. *Colonia Lomas de Totolco.*
17. *Colonia Copalera y Arenitas.*
18. *Colonia El Pocito.*
19. *Colonia San Juan Zapotla.*
20. *Cabecera Municipal.*
21. *Barrio San Isidro.*
22. *Barrio San Andrés.*
23. *Colonia Tlaixco.*
24. *Barrio Xochiaca Parte Alta.*
25. *Barrio San Lorenzo Parte Alta.*
26. *Ampliación San Lorenzo.*
27. *Colonia Cerro de las Palomas.*
28. *Colonia Balcones de San Agustín.*
29. *Fraccionamiento San José Buenavista y Sutura 100.*
30. *Colonia Jardines de Acuitlapilco.*
31. *Barrio San Miguel.*
32. *Colonia Ciudad Alegre.*
33. *Barrio San Pedro Parte Baja.*
34. *Barrio San Pablo Parte Baja.*
35. *Barrio San Juan Xochitenco.*
36. *Colonia Acuitlapilco Primera Sección.*
37. *Colonia Acuitlapilco Segunda Sección.*
38. *Colonia Acuitlapilco Tercera Sección.*
39. *Barrio Herreros.*
40. *Barrio Canasteros.*
41. *Barrio Artesanos.*
42. *Barrio Mineros.*

43. Barrio Talladores.
44. Barrio Hojalateros.
45. Barrio Alfareros.
46. Barrio Tejedores.
47. Barrio Talabarteros.
48. Barrio Canteros.
49. Barrio Saraperos.
50. Barrio Tlatelco.
51. Colonia Xaltípac Primera Sección.
52. Colonia Xaltípac Tercera Sección y Progreso de Oriente.
53. Colonia Xaltípac Segunda Sección y Colonia Filiberto Gómez.
54. Fraccionamiento San Lorenzo.
55. Fraccionamiento Los Olivos.
56. Colonia Israel.
57. Fraccionamiento Sancho Ganadero-La Isla.
58. Colonia Jardines de San Agustín.
59. Colonias Miramar y Tierra Santa.
60. Colonia Tequesquináhuac.
61. Zona Comunal San Agustín Atlapulco.
62. Colonia Luis Donaldo Colosio-Franja 32 Colonia 4 de Febrero.
63. Colonia El Tepalcate.
64. Colonia Tepalcate (Nueva Tepalcate)-Colonia Melchor Ocampo.
65. Colonia Arboledas.
66. Marco Antonio Sosa.
67. Colonia Luis Córdoba Reyes.
68. Barrio Fundidores.
69. Barrio Carpinteros.
70. Barrio Pescadores.
71. Barrio Cesteros.
72. Barrio Tlatel Xochitenco.

- 73. *Barrio Curtidores.*
- 74. *Barrio Labradores.*
- 75. *Barrio Ebanistas.*
- 76. *Barrio Transportistas.*
- 77. *Barrio Vidrieros.*
- 78. *Colonia Nueva Rosita.*
- 79. *Santa Cruz.*
- 80. *Barrio Plateros.*
- 81. *Barrio Orfebres.*
- 82. *Arturo Montiel.*
- 83. *Barrio Jugueteros.*
- 84. *Zona Urbana Ejidal Primera Sección Oriente.*
- 85. *Zona Urbana Ejidal Primera Sección Poniente.*
- 86. *Zona Urbana Ejidal Segunda Sección.*
- 87. *Santa María Corte la Palma.*
- 88. *Santa María Corte el Pocito.*
- 89. *Santa María Corte San Isidro.*
- 90. *Santa María Corte San Pablo.*
- 91. *Santa María Corte Escalerillas.*
- 92. *Santa María Corte Loma San Pablo.*
- 93. *Santa María Corte Xolhuango.*
- 94. *Santa María Corte la Joya.*
- 95. *Santa María Corte Santa Cruz.*
- 96. *Colonia Tepenepantla.*
- 97. *Colonia la Ladera.*
- ...

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 29.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados, subdelegados, los jefes de sección y jefes de manzana que designe el Ayuntamiento, respetando en todo momento la paridad de género en las designaciones para estos cargos.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades auxiliares municipales, ejercerán en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el presente Bando Municipal y en los reglamentos respectivos.

A) Los Delegados Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas.

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven.

III. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones.

IV. Informar anualmente a la ciudadanía y al Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo.

V. Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del Ayuntamiento.

VI. Vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, alcantarillados y demás desagües e informar al Ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

B) Corresponde a los Jefes de Sección y de Manzana:

I. Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de las y los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública y ante los oficiales calificadores, las conductas que requieran de su intervención.

II. Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinas y vecinos de la demarcación correspondiente.

III. Informar al delegado de las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales.

IV. Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de las y los vecinos.

Las y los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Los Delegados y los Subdelegados Municipales no pueden:

I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley.

II. Autorizar cualquier tipo de licencia (de construcción, alineamiento, para la apertura y/o funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios).

III. Ordenar la detención de persona alguna, en caso de fuerza mayor, solicitará el auxilio de la fuerza pública.

V. Poner en libertad a las personas detenidas en flagrancia por delito del fuero común o federal.

V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones.

VI. Hacer lo que no esté previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en otros ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 32.- Los cargos referidos en el artículo anterior serán honoríficos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 33.- Los Consejos de Participación Ciudadana, son organismos auxiliares del Ayuntamiento, para la promoción, gestión y ejecución tanto de obras como de servicios que la

comunidad requiera, y se establecen por elección popular, convocada por el Gobierno Municipal, en los barrios, villas, colonias y fraccionamientos del municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 34.- Los Consejos de Participación Ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales, velando por igualdad de oportunidades en dicha participación de mujeres y hombres.*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.*
- III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales.*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.*
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a la ciudadanía y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*

Los integrantes de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

...”

Establecido lo anterior, se debe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Gobernación; por lo que, resulta necesario verificar si el **procedimiento de búsqueda que siguió el Sujeto Obligado para localizar la información, fue el adecuado.**

En ese contexto, es necesario traer a colación los artículos 27, fracción 10, del Bando Municipal de Chimalhuacán, dos mil veinte que establece que el Ente Recurrido cuenta con diversas

unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección General de Gobernación.**

El Reglamento Órgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, en su artículo 32, fracción VII, establece que la Dirección General de Gobernación es la encargada de convocar e instrumentar, con apego a la ley y reglamentos relativos, la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana.

Asimismo, el artículo 23, fracción XVIII, señala que es atribución de la Secretaría del Ayuntamiento, coordinar a las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana existentes en el municipio, por conducto del Departamento del Departamento de Enlace con Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se colige que el Ente Recurrido no gestionó el requerimiento informativo, a la totalidad de áreas idóneas para conocer de la información solicitada, a saber, **la** Secretaría del Ayuntamiento; por lo tanto, se desprende que no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó que ponía a disposición la información solicitada **en consulta directa**; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que la información solicitada contiene datos personales de las personas que resultaron electas, motivo por el cual la Particular podría acudir a la Dirección General de Gobernación Municipal, para que se le otorgue el nombre y cargo de la Delegación y COPACI, que le corresponda a su zona.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, precisó que la información solicitada contiene datos personales de las personas que resultaron electas; por lo que, la Particular debía acudir a la Dirección General de Gobernación, para que se le otorgara el nombre y cargo de la Delegación y COPACI, que le corresponda a su zona.

En ese contexto, es de señalar que no corresponde a un impedimento para proporcionar la información en la modalidad elegida, el que contenga información confidencial, pues conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En ese orden de ideas, se considera que cuando un documento contiene información clasificada, el proceso que realiza el Sujeto Obligado para testar dicha información, tiene como fin proteger la confidencialidad o reserva, de la misma, pero no implica un impedimento para el Ente Recurrido para proporcionar la información; lo anterior, se robustece con el hecho de que los discos solicitados, los tiene de manera digital.

Así, se logra vislumbrar que el Ente Recurrido no fundamentó, ni motivó de manera correcta el impedimento para proporcionar lo peticionado por la Particular, en otra modalidad, tal como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad.

Conforme a lo anterior, se considera que el agravio resulta **FUNDADO**, pues no procedió el cambio de modalidad requerido por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, y por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos donde conste la información completa de los integrantes de la Autoridades Auxiliares, de los Delegados o de los COPACIS, del total de las comunidades que integran el municipio de Chimalhuacán, con nombre y apellidos, así como la comunidad en la cual desempeñan el cargo para el que fueron designados.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00537/CHIMALHU/IP/2020, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que atiendan el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán a la solicitud de información 00537/CHIMALHU/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o

motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Nombre completo, cargo y comunidad en la cual se desempeñan, los integrantes de la Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, del total de las comunidades del municipio de Chimalhuacán.

De ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04466/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN